

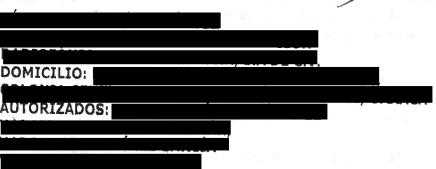




Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./12136/2017 RECURSO DE REVOCACIÓN: PE12/108H.1/C6.4.2/77/2017 AUTORIDAD RESOLUTORA: DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 29 de noviembre de 2017.



Me refiero a su escrito de 23 de agosto de 2017, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado el 31 del mismo mes vaño, mediante el cual el

contra del oficio SF/SI/DAIF-II-3-D-1371/2017 de 31 de julio de 2017, notificado el 11 de agosto de 2017, previo citatorio de 10 de agosto de 2017, en donde se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$13,844,762.00 (TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), que corresponden a los Impuestos Sobre da Renta, al Impuesto Empresarial a Tasa Única, al Impuesto al Valor Agregado, incluyendo en ambos casos las actualizaciones y de la misma forma las retenciones.

Al respecto, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, emite la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes:

FUNDAMENTOS

Con fundamento en las CLAÚSULAS PRIMERA; SEGUNDA FRACCIÓN I Y II; TERCERA, CUARTA; OCTAVA, FRACCIÓN VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción II, IV y XII del Código Fiscal para Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 3 fracción I, 6, 24, 26, 27 fracción XII, 29, 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 párrafo primero fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 13 párrafo primero, fracciones III y XV, 27 párrafo primero fracción XXXIII, 34 párrafo primero, fracciones I y XVIII, 36 párrafo primero, fracciones I, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 18, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación vigente; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:



Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268





PÁGINA: 2

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio SF/SI/DAIF-II-3-D-1371/2017 de 31 de julio de 2017, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, determinó a la contribuyente , un crédito fiscal en cantidad de \$13,844,762.80 (TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.).

2. Inconforme con lo anterior mediante escrito de 23 de agosto de 2017, el

S.A DE C.V., interpuso recurso de revocación en contra del oficio SF/SI/DAIF-II-3-D-1371/2017 de 31 de julio de 2017, en el cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$13,844,762.80 (TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.)., que corresponden a los Impuestos Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, al Impuesto al Valor Agregado incluyendo las actualizaciones y de la misma forma las retenciones que se llevaron a cabo en los impuestos.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

ÚNICO.- Esta resolutora procede al estudio del agravio único de la recurrente vertido e identificado como CONSIDERANDO ÚNICO, en el que manifiesta medularmente que la misma autoridad establece que el oficio de observaciones número DAIF-II-3-OB-00155 de 7 de febrero de 2017, fue notificado legalmente el 10 de febrero de 2017, pero el citatorio de 10 de agosto de 2017, que recibió con esa fecha a las 15:40 horas, con el objeto de que el representante estuviera presente el 11 de agosto de 2017 a las 13:30 horas para hacer entrega del oficio SF/SI/DAIF-II-3-D-1371/2017 de 31 de julio de 2017, de donde se desprende que partiendo del 10 de febrero de 2017, transcurrieron 6 meses y 2 días, quedando precluidos los derechos de la autoridad, al haberse excedido del término de seis meses que señala el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

El anterior argumento vertido por el recurrente de mérito, a consideración de esta autoridad resolutora, resulta ser **infundado**.

Lo anterior es así, ya del análisis abierto al expediente administrativo a nombre de la contribuyente ., esta autoridad resolutora, constata que contrario a lo que arguye el recurrente, la autoridad fiscalizadora, de ninguna forma excedió el plazo de los SEIS MESES que señala el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, para emitir la resolución del crédito fiscal.

En efecto **infundado**, resulta ser el argumento del recurrente, ya que de la interpretación armónica y teleológica que se realiza al artículo 50 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se verifica que la autoridad fiscalizadora de ninguna forma excedió el plazo de los SEIS MESES; toda vez, que mediante el oficio DAIF-II-3-OB-00155 de 7 de febrero de 2017, notificado legalmente el 10 de febrero de 2017, (tal y como lo reconoce expresamente el recurrente en su recurso de revocación), la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le dio a conocer al contribuyente las observaciones determinadas en la revisión de gabinete, otorgándole el plazo de 20 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para que desvirtuara los hechos y omisiones; por tal razón, si









PÁGINA: 3

cite el número.

de dar respuesta al presente comunicado se cite el número

a la Ley de Archivos der Estado de Oaxaca

ner organizados los documentos para su facil focalización, se sotica incio aquí consignado, Lo anterior con fundamento en los artículos 🕏 y

el oficio de observaciones fue notificado legalmente el 10 de febrero de 2017, y la autoridad fiscalizadora en el mismo acto le otorgó al contribuyente el plazo de 20 días para que desvirtuara los hechos y omisiones dados a conocer en el oficio de observaciones, mismo que culminó el 13 de marzo de 2017, (descantándose los días 11, 12,18, 19, 25, 26, 4, 5, 11 y 12 por corresponder a sábados y domingos) iniciando a partir de ahí, el computo del plazo de los seis meses para emitir la resolución correspondiente, el cual para una mejor comprensión se procede a transcribir literalmente el artículo 50 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio de buzón tributario, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectué en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

De lo anteriormente citado, se desprende literalmente que las autoridades fiscales que conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinaran las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará dentro del plazo de SEIS MESES contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita, o bien como ocurre en el caso en concreto tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectué en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que se concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código, artículo que para mayor apreciación y comprensión se procede a transcribir como sique:

> Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(...)

VI,- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisjones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.



Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268







PÁGINA: 4

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

VII. Tratándose de la revisión a que se reflere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refleren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se reflere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Derivado de lo anterior, y de la interpretación literal, teleológica y sistemática de los preceptos legales citados con antelación, esta autoridad resolutora constata que la autoridad fiscalizadora no excedió de ninguna manera el plazo de los SEIS MESES, previsto en el artículo 50 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ya que dicho plazo debe computarse a partir de que concluya el plazo de los 20 días que se le otorga al contribuyente para que desvirtué los hechos u omisiones dados a conocer en el oficio de observaciones, culminando con la notificación de la resolución determinante; ahora bien, en el caso en concreto, se tiene que mediante oficio DAIF-II-3-OB-00155 de 7 de febrero de 2017, notificado legalmente el 10 de febrero de 2017, la autoridad fiscalizadora le dio a conocer al contribuyente las observaciones determinadas en la revisión, otorgándole así el plazo de 20 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, que señala el artículo 48 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, para que desvirtuara los hechos y omisiones asentados en el oficio de observaciones, por lo que si dicho plazo empezó a transcurrir del 14 de febrero y culminó el 13 de marzo de 2017, y el oficio SF/SI/DAIF-II-3-D-1371/2017 de 31 de julio de 2017, fue notificado legalmente el 11 de agosto de 2017, es evidente que únicamente no transcurrió en exceso el plazo de los SEIS MESES, lo cual, de manera notoria se encuentra dentro del plazo que tiene la autoridad para notificar la resolución determinante y con ello concluir sus facultades de comprobación, establecido en el artículo 50 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, se concluye que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal cumplió con la formalidad prevista en el artículo 50 primer párrafo concatenado con el artículo 48 fracción VI del Código Fiscal de la Federación; toda vez, que a partir de que concluyó el plazo de 20 días para que el contribuyente desvirtuara los hechos y omisiones asentados en el oficio de observaciones, se inició el computo del plazo de los **SEIS MESES** para emitir la resolución determinante; motivo por el cual si el plazo de 20 días concluyó el 13 de marzo de 2017 y la resolución determinante se notificó el 11 de agosto de 2017, es obvio que no transcurrió en exceso el plazo de los seis meses, para notificar la resolución determinante, lo cual tuvo del conocimiento esta resolutora del análisis realizado al expediente abierto a nombre de la recurrente.

De lo expuesto, se desprende que el recurrente no realizó una interpretación correcta ni sistemática del artículo 50 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ya que blen pudo haber advertido que contrario a lo que manifiesta, la autoridad fiscalizadora cumplió cabalmente con el plazo de seis meses para notificar la resolución determinante, en virtud que dicho plazo empieza a computarse una vez que haya concluido el plazo de 20 días que tiene el contribuyente para desvirtuar los hechos y omisiones que la autoridad le da conocer en el oficio de observaciones, por lo que una vez que dicho plazo haya transcurrido a partir de ahí iniciará el computo del plazo de los SEIS MESES para notificar la resolución determinante, cuestión que aconteció en tiempo y forma con la contribuyente









PÁGINA: 5

el tal y como quedó asentado en líneas anteriores, motivo por el cual de ninguna forma precluyó el derecho de la autoridad, es por ello que infundado resulta ser el argumento del recurrente.

Resulta aplicable al caso en concreto la Jurisprudencia con número de registro 2014871 de la Décima Época, emitida por el Pleno de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo III, página 1782, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CONTRIBUCIONES EL **PLAZO** DE 6 MESES **ESTABLECIDO** EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE AUTORIDAD FISCAL TIENE PARA REALIZARLA, NO INCLUYE EL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SURTE EFECTOS. De la interpretación literal, ontológica y teleológica del precepto indicado, se obtiene que en el plazo máximo de 6 meses para que la autoridad fiscal emita la resolución determinante de contribuciones omitidas y practique la notificación respectiva, no debe incluirse el momento en que ésta surte efectos, ya que esta institución jurídica es la que da inicio al derecho de todo gobernado a defenderse y no debe confundirse ni incluirse en el plazo citado, pues la obligación de la autoridad hacendaria se agota cuando ésta emite la resolución determinante de contribuciones omitidas al realizar una visita domiciliaria o una revisión de gabinete y la notifica, lo cual concuerda con la interpretación auténtica realizada por el legislador en el artículo 12, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al tenor del cual los plazos en meses habrán de computarse por meses calendario, salvo que el caso concreto se ajuste a alguno de los supuestos de excepción que dicho precepto señala, como por ejemplo, que no exista ese día calendario en el mes correspondiente -29, 30 o 31-, caso en el que el último día corresponderá al primer hábil del mes siguiente. Además, cuando la autoridad emite una resolución determinante de contribuciones omitidas y la notifica, ello tiene como finalidad exclusiva hacer del conocimiento del contribuyente los hechos u omisiones que entrañen ese incumplimiento a disposiciones fiscales, pues el artículo 50 mencionado limita su campo de aplicación a establecer las acciones a las que debe ceñirse y sujetarse la autoridad, con el fin de que su actuar encuentre un sistema reglado que impida la actuación arbitraria de la autoridad en perjuicio del contribuyente; por tanto, el cómputo del plazo de 6 meses habrá de realizarse de momento a momento, contando a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del código aludido, por lo que la obligación de notificar la resolución se tiene por satisfecha oportunamente cuando se practica dentro de ese plazo, sin que deba considerarse cuando ésta surte efectos, máxime que esta última figura (la del surtimiento de efectos) tiene un claro contenido procesal que es útil para fijar un punto de partida para que el contribuyente o el afectado pueda consentir el acto que se le notificó, o bien, preparar su defensa contando con una fecha cierta, a partir de la promoción Interposición de Ö los medios de mpugnación

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circulto. 6 de junio de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Julia María del Carmen García González, Mónica Alejandra Soto Bueno y David Cortés Martínez. Disidente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Ponente: David Cortés Martínez. Secretaria: Irene Soto Galindo. Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis II.20.A.50 A, de rubro: "NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS, SE ENCUENTRAN INMERSOS DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y publicada en el

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez Avenida Gerardo Pandai Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y./ de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

efecto de







PÁGINA: 6

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1782, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 615/2016.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de lo Contencioso dependiente de la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA LA VALIDEZ, del oficio SF/SI/DAIF-II-3-D-1371/2017 de 31 de julio de 2017, mediante el cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le determinó a la contribuyente ..., un crédito fiscal en cantidad de \$13,844,762.80 (TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A fracción XII y 13 fracción I inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Notifiquese personalmente.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO

MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR

P. Lic. ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, Edificio.